JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200011100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jeison Steven Múnera
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto:	Declara falta de jurisdicción

Estando el asunto para estudio de admisión, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **JEISON STEVEN MÚNERA** a través de apoderada judicial, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Relató la apoderada de la parte demandante que el día 14 de marzo de 2018 el señor Jeison Steven Múnera sufrió un accidente de tránsito en la vía que conduce al Municipio de Gómez Plata hacia la ciudad de Medellín Antioquia, mientras se encontraba trabajando como Auxiliar de Enfermería, momento en el cual estaba realizando acompañamiento a personas de la tercera edad que iban para un evento en la Caja de Compensación de Comfenalco Antioquia; encontrándose afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Como consecuencia del accidente de tránsito de origen laboral, el demandante sufrió diferentes lesiones físicas, siendo hospitalizado y ordenándose por los médicos tratantes una intervención quirúrgica; sin embargo, inicialmente la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. se negó a autorizar dicha orden, aduciendo que se debía esperar el gasto del SOAT.

Pasados siete meses del accidente fue autorizada y programada la cirugía por parte de la sociedad demandada, lo que conllevó, a que el demandante sufriera secuelas físicas de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral; pretendiendo que Positiva Compañía de Seguros S.A. repare los daños y perjuicios sufridos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que no competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

(…)". (Resalto del Juzgado)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., el Decreto 1234 de 2012[1] expresa que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Dicha entidad tiene por objeto "*la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá aceptar y ceder riesgos de otras aseguradoras."*[2]

En consecuencia, estima el Despacho que quien debe conocer del asunto es la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se expresa que el señor Jeison Steven Múnera sufrió un accidente de trabajo el 14 de marzo de 2018, momento para el cual se encontraba afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A, encuadrándose el presente caso dentro de las excepciones establecidas en el art. 105 del CPACA, en la medida en que se pretende se declare su responsabilidad por la tardía autorización de los procedimientos quirúrgicos requeridos por el accionante y que eran de su cargo en atención a su calidad de aseguradora.

En suma, en el presente caso el Despacho considera que los hechos materia de debate acaecieron en el desarrollo del giro ordinario de los negocios de la sociedad demandada, esto es, como Administradora de Riesgos Laborales, por lo que no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa su conocimiento.

En consecuencia se declarará la falta de jurisdicción para conocer la demanda presentada por el señor **JEISON STEVEN MÚNERA** en contra de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través del medio de control de Reparación Directa, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA[3] y de la cláusula general o residual de competencia del artículo 15[4] del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente al competente, esto

---

[1] Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.
[2] Art 2º Decreto 1234 de 2012
[3] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.
[4] Artículo 15. Cláusula General o Residual de Competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

es, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**[5] (Reparto), para lo de su competencia.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se estima competente a la Jurisdicción Ordinaria y en tal sentido se ordena remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** -Reparto-**.** En caso de no asumirse el conocimiento del asunto por los citados Juzgados, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 18 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

[5] En atención al factor territorial y por la cuantía de las pretensiones.